

1829-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Diligencias previas respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Jouseth Andrey Chaves Rodríguez, en su condición de tesorero del Comité Ejecutivo Superior del Partido De la Clase Trabajadora, contra el auto n.º 1603-DRPP-2025 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil veinticinco, referido a la acreditación de acuerdos de la asamblea cantonal de Coto Brus, de la provincia de Puntarenas, celebrada el 25 de mayo del 2025.

Mediante escrito de fecha 10 de junio del 2025, recibo el mismo día a las catorce horas con dieciocho minutos en la cuenta oficial de correo electrónico institucional de este Despacho, el señor Jouseth Andrey Chaves Rodríguez, en su condición de tesorero del Comité Ejecutivo Superior del Partido De la Clase Trabajadora (*en adelante PDLCT*), presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º auto n.º 1603-DRPP-2025 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil veinticinco, el cual refiere a la acreditación de acuerdos de la asamblea cantonal de Coto Brus, de la Puntarenas, celebrada el 25 de mayo del 2025, peticionando que se acredite la designación que realizaron en dicha actividad partidaria en el cargo de fiscal propietario, debido a que en el citado auto este Departamento señaló que en la asamblea referida la agrupación política había sido omisa en designar este puesto, por lo que me permito indicar lo siguiente: En cuanto a la legitimación para presentar este tipo de acciones, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en los artículos veintiocho, veintinueve y treinta del estatuto del PDLCT, referente a la representación legal del partido que, en lo que interesa establecen:

“ARTICULO VEINTIOCHO:

La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones: (...)

b) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. En caso de ausencia de la Presidencia, esta representación legal estará a cargo de la Secretaría General y en ausencia de ésta, a cargo de la Tesorería. (...)”

“ARTÍCULO VEINTINUEVE:

La Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación legal del Partido durante los períodos de ausencia de la Presidencia, en la forma que indique la ley. (...)”

“ARTÍCULO TREINTA:

La Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación legal del Partido durante los períodos de ausencia de la Presidencia y la Secretaría General, en la forma que indique la ley. (...), (el destacado pertenece al original).

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por el señor Jouseth Andrey Chaves Rodríguez, en su condición de tesorero del Comité Ejecutivo Superior del PDLCT, en consecuencia, se determina que no cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, razón por la cual, el escrito recursivo deberá ser debidamente ratificado por el presidente del mismo órgano a quien según su normativa interna le compete la representación legal del partido político.

Si bien es cierto, el artículo referido del estatuto señala que el tesorero puede ejercer la representación legal del partido en los períodos de ausencia de la presidencia y de la secretaría general, lo cierto es que -a la fecha- no se ha acreditado ante este Organismo Electoral la ausencia del presidente del partido, por lo que, como ya se dijo, el escrito recursivo deberá ser firmado por este.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n. ° 3022-E3-2015 de las 15:30 horas del 25 de junio de 2015: *“(...) frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada una defectuosa representación, (...) deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.”*, se previene al partido PDLCT para que, **en el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane la defectuosa representación legal señalada en la gestión recursiva interpuesta. **En caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo. Notifíquese al partido De la Clase Trabajadora.**

Marta Castillo Víquez
Jefa

MCV/avh/yag
C: Exp. n.° 213-2016, partido DE LA CLASE TRABAJADORA
Ref., No.: S 9456-2025